

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5175.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1500.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indiferente.—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 18 de Diciembre último la Real orden del tenor que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente.—Escmo. Señor.—Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley de Notariado y 7.º del apéndice al Reglamento general para su ejecucion.—En su vista y—Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan los secretarios de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposicion gene-

ral á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entónces con la profesion notarial los cuales podian continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento—Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la escepcion contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos espresados en el art. 16 de la misma —Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las notarías y secretarías del Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu debe entenderse limitada á los escribanos actuarios ó de juzgado—Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñan escribanías de actuaciones, ni tampoco los que se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley, es absoluta cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.—De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de Juzgado, y á los que tengan notaria-aneja, como tambien á los meros notarios que se hallaban desempeñando secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó

la ley de notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la escepcion contenida en el artículo 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley de Notariado, y con la limitacion de tiempo que en el se espresa, los Notarios, que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posicion de dichas secretarías al tiempo de publicarse la referida ley. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Palma 2 de Enero de 1866.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1501.

Seccion de hacienda.—La direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 23 de diciembre último lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Antonia Sanz hija de don Antonio Soldado de la compañía de Tiradores de Daroca muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 2 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1502.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en cada uno de los institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la facultad de ciencias, seccion de las naturales, ingeniero agrónomo ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.—Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El rector, Pablo Gonzalez Huelva.

Núm. 1503.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, lógica y filosofía moral dotada con el sueldo de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—1.^o Ser español.—2.^o Tener 24 años de edad.—3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.^o Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras ántes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Impugnación del ateísmo.—Madrid 22 de Noviembre de 1865.—El director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El rector, Pablo Gonzalez Huelva.

Núm. 1504.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.^a—Núm. 112.

Orden general del 30 de Diciembre de 1865 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que copio.

«Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 de Julio último promovida por el teniente coronel primer jefe que fué del batallón provincial de las Palmas núm. 3, de las milicias de Canarias D. Gines Casanova y Soler, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 18 de Mayo anterior, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien concederle la rehabilitación en su empleo, con abono de los sueldos de que se halle en descubierto y que percibirá por las nóminas de Castilla la Vieja al respecto de reemplazo; de cuya situación no deberá salir sino para ocupar destino en las antedichas islas Canarias: así mismo es la Real voluntad que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado jefe, se dé conocimiento á los

Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Coronel jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1505.

E. M.—Sección 2.^a

El Comisario de Guerra interventor del Parque de Artillería de Cádiz.

Hace saber: que sacando á segunda subasta por no haber tenido efecto la primera el transporte desde el mismo á Palma de Mallorca de 107.146 kilogramos de peso, y 314.428 mas á la fortaleza de Isabel II, en Mahon; consistente todo en apotes morteros y bombas de varios calibres; se convoca por el presente previa orden superior á nueva licitación pública que ha de tener lugar ante la junta económica de este Parque á las doce de la mañana del 8 de Enero próximo, cuya corporación constituida en Tribunal admitirá proposiciones durante media hora, por mayor partida de dos escudos cincuenta y cuatro milésimas por quintal métrico precio límite incluso todo gasto de unos á otros almacenes, en pliegos cerrados iguales al modelo suscrito al pié de este anuncio, y á los que han de unir por el solo hecho de proponentes, la credencial de quedar en depósito en las cajas del Tesoro 200 escudos como garantía de su oferta, obligándose además aquel en quien quede adjudicado el remate á elevar dicha suma hasta 9.593 escudos 700 milésimas y quedar sujeto al resto de condiciones del pliego general de ellas que sirvió para la primera subasta, y que se halla de manifiesto desde esta fecha en el susodicho establecimiento. Cádiz 19 de Diciembre de 1865.—Florencio Zazo.

Modelo de proposición.

D. F. de A... vecino de... habitante calle de... n.º... ofrece encargarse en los depósitos del Parque de Artillería de Cádiz del material que se asigna á las Baleares, para hacer su transporte en buques á propósito, al precio de t... escudos, t... milésimas cada quintal métrico de los 1.071,46 á que asciende el destinado á los almacenes del arma de Palma de Mallorca y 3.144,28 el que queda en la fortaleza en Isabel II de Mahon donde cesará su responsabilidad, (ó uno solo de estos puntos sino propone para ambos) al efecto presenta en garantía la carta de pago del depósito de 200 escudos y afirma quedar impuesto de cuantas condiciones rigen en el pliego general que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1506.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Hipotecas.—No obstante lo que dispuso esta Administración y encargó á los señores Alcaldes con fecha 22 de noviembre último y 16 del actual á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados la prórroga concedida por el Real decreto de 12 de noviembre citado para la presentación de documentos del pago del impuesto hipotecario con relevación de multas, cree conveniente reproducir sus escitaciones, por medio del *Boletín oficial* y periódicos de esta ciudad, y que los mismos Alcaldes procurén tambien evitar que por culpa suya ignore algun interesado la referida gracia. En tal concepto les encarga de nuevo esta Administración reproduzcan los avisos y pregones en la forma de costumbre y que estos tengan lugar en los diferentes caseríos ó aldeas que comprenda el respectivo término jurisdiccional, advirtiendo que publicada dicha Real gracia en el *Boletín oficial* del 29 del mes próximo pasado concluye en esta provincia el plazo de los cuarenta dias et dia ocho de enero próximo venidero y que por consiguiente la Administración se verá en el sensible pero imprescindible caso de aplicar las penas establecidas á los que dejen de aprovecharse de la mencionada prórroga.—Palma 29 de diciembre de 1865.—Juan José Egozcue.

Núm. 1507.

Personal.

Hallándose vacantes dos plazas de dependientes del resguardo especial de consumos de esta ciudad he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los aspirantes á ellas presenten á esta administración en el término de ocho dias contados de su publicación las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados, certificación de la autoridad local que acredite su buena conducta moral y otra facultativa de la compleción y robustez, para que en presencia de dichos antecedentes puedan proveerse á favor de los que reúnan mejores circunstancias. Palma 2 de enero de 1866.—Juan José Egozcue.

Núm. 1508.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

DON JUAN VANRELL Y FERRÁ
Alcalde constitucional interino de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares.

El Sr. Gobernador de esta provincia en comunicacion de 11 del actual me dice lo que sigue:

Admitida en diciembre de 1864 la escusa que presentó D. Gregorio Vicens de

servir el cargo de concejal por ser incompatible con el de escribano numerario de esta capital que regenta: separados por Reales órdenes de 31 de octubre y 14 de noviembre últimos, por haber abandonado la población en momentos críticos al ser invadida por la epidemia del cólera morbo, los regidores D. Estanislao Luis Piñano, D. Nicolás Siquier, D. Bartolomé Bestard, D. Antonio Cortey, D. Juan Bosch y Ferrer, D. José Villalonga y Jordá, D. Pedro Juan Oliver, D. Fausto Meliá, D. Gabriel Fausto Fuster, D. Miguel Ramon, D. Bartolomé Aguiló, D. Rafael Moll y D. Guillermo Llabrés, y admitidas por mí, oído el consejo provincial con arreglo á la ley, las renunciaciones que documentalmente y fundadas en el mal estado de salud formularon los tres regidores señores D. José Rosich, D. Ramon Mariano Ballester y don Antonio Guasp y Riera; viene el caso de que se proceda á la eleccion parcial de individuos de Ayuntamiento hasta el número de treinta que le constituye, segun lo que en este particular prescribe el artículo 59 de la ley de 8 de enero de 1845.

Con este motivo, he señalado los dias 7, 8 y 9 de enero próximo para que se verifique la indicada eleccion parcial, á cuyo efecto se servirá V. S. disponer lo conveniente para que tenga efecto.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento:

En su virtud y para conocimiento de los electores se espone al público en la fachada de esta casa consistorial la lista electoral con espresion de los electores mayores contribuyentes elegibles, de los contribuyentes y capacidades no elegibles, el distrito electoral á que pertenecen, y el sitio en que se reunirá el colegio para la nominacion de los 17 concejales que deben reemplazar dichas vacantes; y para su mayor conocimiento se estampán á continuación los artículos de la citada ley de 8 de enero de 1845 que contienen los procedimientos y facultades de las juntas electorales.

PRIMER DISTRITO.

Debe nombrar dos candidatos.

Casa consistorial.—1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 232. 233. 234. 235. 236.—Presidente—D. Juan Vanrell.

SEGUNDO DISTRITO.

Debe nombrar seis candidatos.

Oratorio de Montesión.—9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. Término de Santa Eulalia y de San Miguel.—Presidente—D. Antonio Cánaves.

TERCER DISTRITO.

Debe nombrar cinco candidatos.

Claustro de San Antonio de Viana.—77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. Tér-

minode San Jaime.—Presidente—D. Jaime Miró Granada.

CUARTO DISTRITO.

Debe nombrar cuatro candidatos.

Oratorio del antiguo Consulado.—142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. Término de Santa Cruz.—Presidente—D. Tomás Aguiló.

Los electores que hubieren mudado de domicilio emitirán su voto en el distrito en que está comprendida la manzana que tiene señalada en la lista electoral que se publica.

Artículos de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada día el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiera obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en la votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

En cumplimiento pues de cuanto va expresado se convoca á todos los electores de esta Ciudad y su término para que el día 7 de enero próximo á las 9 de su mañana concurren al local designado, á fin de proceder durante la primera hora á la constitucion de la mesa que debe presidir el colegio segun y conforme se dispone en el artículo 41, y enseguida á lo demas como y en el modo que lo dispone la referida ley de 8 de enero de 1845. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en los sitios acostumbrados de esta ciudad y su término. Palma 29 de diciembre de 1865.—Juan Vanrell y Ferrá.—Juan Luis Gomila, secretario.

Núm. 1509.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por la Direccion general del registro de la propiedad se ha comunicado al señor regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido decretar con fecha de ayer lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero de 1863 queda prorogado hasta tanto que se dicte la disposicion legislativa correspondiente.

Art. 2.º Se proroga por igual tiempo el plazo establecido en los artículos 34,

párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demas de la espresada ley y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero de 1863.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, y propondrá á las mismas oportunamente un proyecto de ley que comprenda las reformas ó adiciones á la ley hipotecaria que aconseja la esperiencia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para conocimiento, el de los registradores de la propiedad del territorio de esa Audiencia y demas fines oportunos.

Lo que de orden de dicho Sr. Regente se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los citados registradores de la propiedad y de las demas personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 de Diciembre de 1865. Antonio R. Messa.

Núm. 1510.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia de este juzgado de veinte del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa zaguán número veinte y cuatro, manzana ciento sesenta y tres antigua, ahora ciento sesenta y ocho situada en esta ciudad frente la iglesia de religiosas capuchinas, con huerto, establo, coladuría, dispensa y entresuelos que existen dentro del mismo zaguán, propia del Sr. D. Francisco Amar de Montaner que se halla justipreciada en veinte y ocho mil libras mallorquinas, y se vende á instancia de D.ª Luisa Palou para con su producto hacerle pago de trescientas libras, intereses y costas que resulta adendarle; quedando señalado para su remate el veinte y tres de Enero próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto, con la advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Pedro Gazá.

Núm. 1511.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido y de hacienda de Mallorca é Iviza.—Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Mariana Garcias, paraque dentro de diez dias se presente en este Juzgado á prestar la indagatoria en la sumaria que contra ella estoy instruyendo sobre aprension de tabaco de contrabando, que sino lo verifica sus-

tanciaré y terminaré dicha sumaria en su ausencia y rebeldía sin mas citarla ni emplazarla hasta sentencia definitiva inclusive, entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las demas notificaciones sucesivas. Dado en Palma de Mallorca á treinta y uno Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1512.

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que quien quisiera hacer postura á media cuarterada de tierra viña denominada «las Perelladas», y dos casas sitnadas en la calle «del Fum», propias de Guillermo Servera y Ginard, las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias, acuda en los estrados de este Juzgado el día diez y seis de enero del año próximo entrante á las nueve de su mañana, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Las espresadas fincas confinan, esto es, la media cuarterada por el E. con camino real que dirige al predio la Sinia, por el N. con tierras de Jaime Gelabert y por el S. con viña de los herederos de D. Lorenzo Rosselló; y las dos casas lindan con otra de los herederos de Rafael Melis, con la de Miguel Salas y por el fondo con corral de Francisco Omar, estando situadas en esta villa y su término y justipreciadas la primera de dichas fincas en doscientas ochenta libras mallorquinas, y las dos casas, ó sea la que confina con otra de los herederos de Rafael Melis, en cuatrocientas y diez libras y la que linda con la de Miguel Salas, en trecientas diez y nueve libras; y se venden para con su producto hacer pago á D. Juan Bauzá de la cantidad de mil doscientas treinta libras que le adeuda el espresado Servera. Dado en Manacor á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Leopoldo Bernar.—P. M. de S. M.—Andres Cardell.

Núm. 1513.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de correos.

La Direccion general del ramo me comunica en telegrama de esta fecha lo siguiente:

«Loa sellos para 1866 deberán empezar á usarse desde 1.º de Enero próximo no admitiéndose los actuales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que las cartas que se depositen en los buzones de las administraciones de esta provincia despues de las doce de la noche del 31 del actual con sellos de este año, quedarán detenidas por falta de franqueo. Palma 29 de Diciembre de 1865.—El administrador principal, J. Jimeno.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 12 de Diciembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por D. Manuel de Asprer contra D. Antonio Morey Sacarés sobre retracto gentilicio de unas fincas.

Resultando que Doña Juana Martorell, esposa de Don Francisco de Asprer y Canal otorgó testamento en 7 de Setiembre de 1843 en el que nombró por heredero à su hijo primogénito, llamado D. Francisco, y dejó ciertos legados à sus otros hijos D. Manuel y Doña Maria, espresando que poseía bienes de la clase de libres y vinculados:

Resultando que la misma Doña Juana en dos escrituras otorgadas en 21 del propio mes de Setiembre de 1843, y aprobadas y ratificadas por su hijo primogénito Don Francisco de Asprer en concepto de inmediato sucesor à los vinculos de la familia, con promesa de no oponerse à ellas, confesó que habia recibido prestadas de D. Juan Alverti 300 libras bajo la garantia de cierta heredad de tierras y de arrendamiento hecho al mismo del predio *Son Serra*;

Resultando por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Pollensa que desde el año de 1850 aparecia en los asientos de estadística y partida de Doña Juana Martorell, que por fallecimiento de esta pasaron à cargo de su hijo D. Francisco de Asprer, entre otras fincas, una casa, el huerto de *Son Serra*, el predio *Llinas*, un molino y el predio *Son Serra*;

Resultando que en 23 de Abril de 1864 D. Juan de Asprer y Fuster, D. Gabriel Monedero y D. Andrés Barceló, como apoderado del D. Francisco de Asprer y Martorell, otorgaron la escritura, motivo de este pleito, declarando que habian contratado con D. Antonio Morey Sacarés la venta del predio *Son Serra*, la huerta del mismo nombre, el predio de *Llinas* y un mauanial llamado *Fuente de Varits*, perteneciente à Asprer en término de Pollensa, por precio de 55,500 libras mallorquinas, 20 mil al contado y las demás àntes del 1.º de Junio de aquel año, con los intereses hasta el mismo dia à razon del 6 por 100; y que mediante à carecer de los documentos necesarios para hacer la inscripcion del contrato en el Registro de la Propiedad, aplazaban hasta tenerlos, la consignacion del traspaso en escritura pública, queriendo que en el ínterin constara por esta la estipulacion y fuese posesionado de las fincas el comprador mediante haberles entregado las 20.000 libras.

Resultando que en 28 del citado mes de Abril D. Manuel de Asprer y Martorell, previa consignacion de 20.000 libras mallorquinas y ofreciendo de fianza por 35.500, dedujo demanda, en la que bajo promesa legal de conservar y no vender pidió que se tuviera por interpuesto el retracto gentilicio à las cuatro fincas à que se refiere la venta contratada en la escritura de 23 de aquel mes, y que se declarase haber lugar à él, condenando à Don Antonio Morey à firmar à su favor el traspaso de ellas en los propios términos en que se habia otorgado por dicha escritura, con las costas; y que citó en apoyo de esta solicitud las leyes 1.ª, 2.ª y 6.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales tenia derecho à retraer, porque las fincas pertenecieron à la madre comun, y pasaron al vendedor por el titulo de herencia:

Resultando que el D. Antonio Morey pidió que se le absolviera de la demanda, fundándose en que no procedia el retracto

porque los bienes vendidos fueron vinculados y no pertenecieron en pleno dominio y propiedad à la madre del retrayente y de su hermano el vendedor, ni este los adquirió como heredero de la misma, sino como sucesor de los vinculos:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y celebrado el juicio verbal con arreglo à la ley, el Juez de primera instancia en 16 de Agosto de 1864 dictó sentencia que fué recogada en 5 de Octubre por la Sala segunda de la Audiencia, declarando haber lugar al retracto de las cuatro fincas, y condenando al D. Antonio Morey à firmar en favor de D. Manuel de Asprer el traspaso de ellas en los mismos términos en que se la habian firmado à él los apoderados de D. Francisco de Asprer: en atencion à que no consideró probado que dichas fincas hubieran pertenecido à vinculo, y en falta de esta prueba que correspondia hacer al demandado debian reputarse como pertenecientes à la herencia libre de Doña Juana Martorell:

Resultando que contra este fallo dedujo D. Antonio Morey recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 3.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 114, tít. 18, y 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 5 de Diciembre de 1856, 26 de Febrero de 1857 y 4 de Octubre de 1862; y despues en este Supremo Tribunal ha añadido que tambien se han infringido los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que constando por el testamento de Doña Juana Martorell, y por las escrituras de préstamo y de arrendamiento que otorgó en 1843, que poseyó bienes vinculados, y no habiendo probado el demandante que los que pretende retraer preceden de la herencia libre de aquella, y no son de los que pasaron à su hijo primogénito D. Francisco como inmediato sucesor de los vinculos, no debió estimarse el retracto, porque este no cabe en los bienes de procedencia vincular:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que la cuestion del pleito se ha limitado à averiguar la naturaleza de los bienes de que se trata, ó sea si son de la herencia libre, ó si pertenecen à los vinculos ó fideicomisos que pudiera haber poseido la madre del vendedor Doña Juana Martorell:

Considerando que habiendo estimado la Sala sentenciadora que dichos bienes procedan de la herencia de la Doña Juana, sin que resulte en esta apreciacion la infraccion de ley ó doctrina alguna, la ejecutoria al declarar haber lugar al retracto tampoco ha infringido la ley 3.ª, tít. 13, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que concede el derecho de retraer à los parientes cuando el vendedor hubiera heredado los bienes:

Considerando que no puede surtir efecto contra aquella apreciacion ni está quebrantada la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, porque las declaraciones que hicieron Doña Juana Martorell en su testamento, y esta y su hijo primogénito en otros documentos públicos que otorgaron, ni pueden perjudicar al demandante ni son espresivas de que los bienes sean vinculados:

Considerando que tampoco está infringida la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que establece la doctrina general de que incumbe la prueba al demandante cuando niega el demandado, porque esta misma ley reconoce la existencia de excepciones, las cuales están esplicadas en la ley siguiente, siendo una de ellas cuando el que niega tiene contra si la presuncion, como sucede en este caso, que favorece al demandante la de derecho de que todos los bie-

nes son libres mientras no se pruebe lo contrario, como no lo ha hecho el demandado:

Considerando, por lo demas, que no son aplicables los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se reducen à enumerar los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, y cuales son los documentos públicos y solemnes, así tampoco las varias sentencias de este Supremo Tribunal que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Morey à quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos à la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al mariscal de Campo don Francisco Serrano Bedoya, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio à veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general don José de Orozco y Zúguiga, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio à veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente general D. Pedro de Mendinueta y Mendinueta, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio à veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo à lo solicitado por D. Antonio Burbano Navarro, Magistrado super-

numerario de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Granada,

Vengo en jubilarle con sus honores y el haber que por clasificacion le correspondia. Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que en la Audiencia de Madrid resulta vacante por jubilacion de D. Antonio Burbano Navarro que la servía.

Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo à lo solicitado por D. Melquíades Perez de Rivas, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Pamplona.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le correspondia, concediéndole los honores de Presidente de Sala en atencion à su larga carrera y buenos servicios. Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Pamplona por jubilacion de D. Melquíades Perez de Rivas que la servía.

Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Isidro Gutierrez que la servía.

Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Isidro Gutierrez que la servía.

Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid à D. Francisco Javier Camuño, Gobernador de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio à veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.